

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-005/2017.

APELANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia, Michoacán, a trece de octubre de dos mil diecisiete.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el sentido de **confirmar** el acuerdo impugnado CG-33/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se emitieron los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados para el proceso electoral local 2017-2018.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
<i>Constitución Local:</i>	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.</i>
<i>Ley de Justicia Electoral:</i>	<i>Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.</i>

Código Electoral:	<i>Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.</i>
IEM:	<i>Instituto Electoral de Michoacán</i>
Consejo General:	<i>Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.</i>
Lineamientos:	<i>Lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, para el proceso electoral local 2017-2018.</i>
Convocatoria:	<i>Convocatoria para la integración de los órganos desconcentrados</i>
PRI:	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>
INE:	<i>Instituto Nacional Electoral</i>

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Convocatoria a sesión extraordinaria. El veintiocho de agosto, el Consejero Presidente del *IEM* convocó a sesión extraordinaria que tendría verificativo el treinta y uno de agosto siguiente.

1.2. Sesión extraordinaria del Consejo General. El treinta y uno de agosto, se llevó a cabo sesión extraordinaria, en la que se aprobaron los acuerdos CG-33/2017 del *Consejo General*, en el que se emitieron los Lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados.

1.3. Recurso de Apelación. El seis de septiembre, el representante propietario del *PRI* ante el *Consejo General*,

¹ Todos del año en curso.

interpuso el recurso de apelación en el que se actúa, a fin de impugnar el acuerdo que aprueba los *Lineamientos* anteriores.

1.4. Trámite. El doce de septiembre, la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente respectivo y el informe circunstanciado.

1.5. Turno. El propio doce de septiembre, por acuerdo dictado por el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave **TEEM-RAP-005/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en los artículos 27 y 52 de la *Ley de Justicia Electoral*.

1.6. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado y requirió a la responsable diversas constancias, lo cual se cumplió oportunamente y se admitió el recurso.

1.7. Retorno. Derivado de la minuta de trabajo realizada en reunión interna de Pleno de este Tribunal, de seis octubre del año en curso, se acordó turnar el presente expediente a la Ponencia UNO, y el Magistrado José René Olivos Campos, se hizo cargo de la sustanciación hasta la resolución y cabal cumplimiento del recurso de apelación, conforme a las atribuciones que le confieren los numerales 66 del Código Electoral del Estado y 7 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

1.8. Cierre de instrucción. El trece de octubre, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente se declaró cerrada la instrucción y se pasó el asunto al dictado de resolución.

2. COMPETENCIA

El Tribunal ejerce jurisdicción y este Pleno es competente para conocer y resolver este Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la *Constitución Local*, 1, 2, 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del *Código Electoral*; así como 5, 51, fracción I, y 52, de la *Ley de Justicia Electoral*, en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo del *Consejo General*.

3. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos del medio de impugnación previstos en los numerales 9, 10, 15, fracción I, 51, fracción I, y 53, fracción I, de la *Ley de Justicia Electoral* como enseguida se demuestra.

3.1. Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado se emitió el treinta y uno de agosto, y la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes del *IEM* el seis de septiembre siguiente, esto es dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto por el artículo 8 de la *Ley de Justicia Electoral* para tal efecto, al descontarse los días dos y tres de septiembre, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

3.2. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hace constar el nombre y firma del actor, el lugar para oír y recibir notificaciones y las personas señaladas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se anuncian los hechos y agravios en los que se basa la demanda, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

3.3. Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, dado que el recurso es interpuesto por un partido político nacional con acreditación en el Estado, a través de su representante ante el *Consejo General*, calidad que le reconoce la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado.

3.4. Interés jurídico. Se estima que el partido político recurrente tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo del *Consejo General*, toda vez que se encuentra facultado para ejercer acciones tuitivas sobre intereses difusos para impugnar actos de las autoridades electorales que, desde su óptica, puedan transgredir las reglas y principios que rigen la materia electoral en los actos de preparación de las elecciones².

3.5. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia y que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado, a través del cual pueda ser modificado o revocado.

² En términos de la jurisprudencia 10/2005, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**".

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El *PR* impugna el acuerdo del *Consejo General* por el que se aprobaron los *Lineamientos* para la integración de los órganos desconcentrados del propio Instituto para el proceso electoral local 2017-2018.

Al respecto, el apelante sostiene los siguientes agravios:

I. Que en la entrega del citatorio que convocaba a sesión extraordinaria de treinta y uno de agosto, la responsable omitió entregarle la información relativa al proyecto de acuerdo de los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados, así como el modelo de la convocatoria, por tal motivo requirió dicha información por escrito al *IEM*, también señala el actor que presentó escrito antes del inicio de la referida sesión, donde se expusieron diversas observaciones al proyecto de *Lineamientos* con la finalidad de que fueran valoradas y atendidas de manera colegiada, sin que lo hubieren hecho.

II. Que el contenido de los *Lineamientos* violan los principios de certeza, legalidad, transparencia y máxima publicidad en el procedimiento de designación de los integrantes de los órganos desconcentrados del *IEM*, en razón de las siguientes manifestaciones:

- a) En el artículo 10, no se advierte la existencia de una plataforma de registro y formatos debidamente

identificados con número progresivo, que hubieran sido aprobados previamente por la Comisión de Organización Electoral del IEM, aunado a que en esta época es injustificado no presentar formatos y una plataforma digital o virtual de registro para los interesados, lo que constituye, a su decir, en un obstáculo para los ciudadanos en generar condiciones de mayor igualdad de oportunidades en el concurso público.

- b)** El numeral 19, fracción V, no clarifica un formato específico que además no existe y no se ha aprobado, como tampoco es claro el contenido de la norma para el ciudadano, en el sentido si se debe presentar solicitud para un cargo específico, o en su caso, realizar un registro genérico.

Ello, deja un amplio margen de discrecionalidad al Consejero Presidente, a la Comisión de Organización Electoral y al *Consejo General*, para que sin parámetros objetivos propongan que ciudadanos designan a cada uno de los cargos a nombrar, por lo que solicitan a este Tribunal revocar dicho lineamiento y en plenitud de jurisdicción se modifique con parámetros y estándares ajustados al principio de certeza.

Por lo que ve a la fracción VI, del mismo numeral, no dispone de un formato aprobado por la Comisión de Organización Electoral, de ahí que se solicita a este cuerpo colegiado en plenitud de jurisdicción determinar aprobar dicho formato.

En tanto que, las fracciones VII y VIII, son inconstitucionales e inconvencionales, al establecer un requisito negativo, cuya acreditación no es razonable exigirla, puesto que el *IEM* puede solicitar los antecedentes penales de los ciudadanos a designar, impone cargas excesivas a los ciudadanos.

Finalmente, en la fracción X, del artículo 19, la responsable fue omisa en facilitar un formato aprobado por la Comisión de Organización Electoral, a fin de acreditar dicho requisito.

- c) El artículo 20, al establecer que solo en las oficinas centrales del *IEM*, se entreguen los documentos de manera física, dificulta y obstaculiza la posibilidad de participación ciudadana, por lo que solicita que se modifique el artículo impugnado.

Además, señala el actor que se incorporen sedes adicionales para presentar las respectivas solicitudes de registro en las oficinas de las Juntas Distritales del *INE* en el Estado, por lo que, a su decir, lo procedente sería que se adicionen y publiquen dichas sedes en la *Convocatoria*.

- d) El artículo 25, es violatorio de los principios de certeza y legalidad, al habilitarse un procedimiento distinto en las etapas para la designación, por lo que se solicita al Tribunal que modifique el calendario de la *Convocatoria* y los *Lineamientos*, para que se amplíe el plazo para la

difusión de la referida *Convocatoria*, ya que los diez días definidos son insuficientes.

Bajo las mismas condiciones antes señaladas el numeral 29, viola el principio de certeza, por lo que debe ser revocado.

- e) El arábigo 31, lesiona los principios de certeza, transparencia y máxima publicidad, ya que no dispone la obligación de publicar la lista de los ciudadanos que no resultaron idóneos respecto de los requisitos solicitados, así como de difundir los folios de cada ciudadano interesado, por lo que se pide al Tribunal la modificación del mismo.
- f) Por lo que ve a los artículos 32 y 33, representan una violación sustancial y grave a los principios de certeza y legalidad, porque los parámetros fijados para hacer la evaluación de los ciudadanos registrados, no garantizan las condiciones mínimas de certeza en la calificación o evaluación final, por lo que se solicita revocar estos numerales.
- g) Los arábigos 47 y 48 violentan los principios de certeza, transparencia y máxima publicidad, al establecer una etapa en la que se habilita al Consejero Presidente realizar observaciones a la lista propuesta de integración de los órganos desconcentrados, después de las observaciones presentadas por los partidos políticos, violentado lo dispuesto en el artículo 20, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Elecciones del *INE*.

Además de que no se previó que las observaciones realizadas por el Consejero Presidente se adicionen al dictamen o acuerdo del *Consejo General* mediante el cual se designe a los funcionarios, por lo que se solicita se revoque esta reglamentación.

4.2. Análisis de los agravios

4.2.1. En relación a que no fueron analizadas las propuestas que formuló el *PRI* por la autoridad responsable.

En primer lugar, es preciso señalar que en el escrito de demanda el actor manifiesta que en la entrega del citatorio que convocaba a sesión extraordinaria de treinta y uno de agosto, la autoridad responsable omitió entregarle la información relativa al proyecto de acuerdo y lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados, así como el modelo de la convocatoria, por tal motivo requirió dicha información por escrito al *IEM*, también señala el apelante que presentó escrito antes del inicio de la referida sesión, donde se expusieron diversas observaciones al proyecto de *Lineamientos* con la finalidad de que fueran valoradas y atendidas de manera colegiada, sin lograrlo, pues en la sesión no se revisaron las observaciones presentadas.

Las consideraciones expuestas por el actor son **infundadas**, este cuerpo colegiado lo estima así, porque obra en el expediente el oficio IEM-SE-005/2017³, emitido por el Secretario

³ Visible a fojas 118 a 120 del sumario.

Ejecutivo del *IEM*, previo requerimiento del Magistrado Instructor, mediante el cual informa y anexa constancias en las que se advierte que la representación del *PRI* contaba con anticipación a la sesión extraordinaria de treinta y uno de agosto con la información necesaria para su desahogo⁴, esto es, las convocatorias a sesiones extraordinarias que tendrían verificativo el veintitrés y treinta y uno de agosto, respectivamente, los órdenes del día de las citadas sesiones, así como entre otros proyectos, los relativos a los lineamientos para la integración de órganos desconcentrados del instituto y la convocatoria respectiva, aunado a que se hicieron observaciones a los *Lineamientos* antes del inicio de la sesión de treinta y uno de agosto, por tanto, tuvo conocimiento con anticipación de los mismos, en consecuencia no se acredita la omisión alegada por el actor.

Lo anterior es así ya que, si bien es cierto que existe constancia relativa a que la representación del *PRI* solicitó al *IEM* información necesaria para el desahogo de la sesión extraordinaria que tuvo verificativo el veintitrés de agosto⁵, entre ellos, el proyecto de *Lineamientos*, también lo es que ese mismo día el Secretario Ejecutivo, reenvió en alcance la información solicitada por ese instituto político⁶, sin que tampoco pase desapercibido que en esa sesión no se desahogó el acuerdo impugnado, precisamente a solicitud del apelante.

⁴ Oficio IEM-P-444/2017 relativa a la convocatoria a sesión extraordinaria de treinta y uno de agosto, con acuse de recibido de veintinueve de agosto, por el representante suplente del *PRI*, a fojas 121 a 123; oficio IEM-SE-736/2017 respecto a la remisión de información que será tratada en la sesión de treinta y uno de agosto, con acuse recibido de treinta de agosto, a fojas 124 a 126, oficio IEM-P-390/2017, en relación a la convocatoria a sesión extraordinaria de veintitrés de agosto, con acuse de recibido de dieciocho de agosto, a fojas 135 a 139; oficio IEM-SE-675/2017 mediante el cual se reenvía información para el desahogo de la sesión de veintitrés de agosto, con acuse de recibido de veintiuno de agosto, a fojas 140 a 141.

⁵ Visible a foja 25 del expediente.

⁶ Consultable a foja 40 del sumario.

En ese orden, también resulta **infundado** el agravio en que señala que no fueron analizadas las propuestas que formuló, se considera de tal manera en atención al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-460/2016 y acumulados, respecto de que no es necesario que el *Consejo General* motive todos y cada uno de los aspectos que integran los acuerdos generales que expida, bastando que la atribución para expedirlos se encuentre prevista en la ley y que el acuerdo se refiera a cuestiones que reclamen ser jurídicamente reguladas.

En ese sentido, si bien acredita haber presentado observaciones antes del inicio de la sesión extraordinaria de treinta y uno de agosto⁷, sin embargo, la circunstancia de que no se hayan tomado en consideración y resuelto las propuestas que formuló, no conlleva que los *Lineamientos* fueran emitidos violando los principios rectores de certeza, legalidad, transparencia y máxima publicidad, pues la discusión puntual de todas y cada una de las observaciones que formule cualquiera de los integrantes del *Consejo General*, no condiciona la validez de sus acuerdos, los cuales serán válidos siempre que sean aprobadas por mayoría simple de los integrantes presentes con derecho a ello, o en su caso, por mayoría calificada que, cuando lo exija la ley, y además como ya se mencionó, tenga competencia para regular la materia de los *Lineamientos*, como en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el 34, fracción XIII, del *Código Electoral*.

⁷ Fojas 22 a 24, así como 127 a 130 del expediente.

Lo anterior, no implica un menoscabo al derecho de los partidos políticos para objetar los términos en que se regule determinada materia en el ejercicio de sus atribuciones de emitir acuerdos o lineamientos necesarios, pues en cualquier caso pueden hacer valer sus inconformidades con los términos en que se haya regulado, a través de los medios de impugnación en materia electoral, como acontece en el caso.

4.2.2. Respetto de la violación a los principios de certeza, legalidad, transparencia y máxima publicidad.

a) Numeral 10.

El partido actor controvierte lo dispuesto en el numeral 10 de los *Lineamientos* emitidos por el *IEM*, al señalar que no se advierte la existencia de una plataforma de registro y formatos debidamente identificados con número progresivo, que hubieran sido aprobados previamente por la Comisión de Organización Electoral, aunado a que en esta época es injustificado no presentar formatos y una plataforma digital o virtual de registro para los interesados.

El agravio es **infundado** con base en los razonamientos que se exponen a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10⁸ de los *Lineamientos* impugnados, la Comisión de Organización

⁸ "10. La Comisión de Organización, elaborará y someterá a aprobación del Consejo General, la convocatoria pública para integrar los comités y consejos distritales y municipales del Instituto. En ella se señalará, cuando menos, la documentación que deberán presentar los aspirantes, las

Electoral elaborará y someterá para aprobación del *Consejo General* la *Convocatoria* pública para integrar los comités y consejos distritales y municipales, la cual será publicada y difundida durante diez días previos al inicio de la recepción de documentos.

En ese contexto, este numeral en estudio regula únicamente la aprobación de la *Convocatoria* y su difusión, sin embargo, la falta de formatos identificados con números progresivos, no violenta los principios de certeza, transparencia y máxima publicidad a los que alude el *PRI*, ni se impone como una obligación normativa.

Por otra parte, es de precisarse que en el apartado de “*Inscripción de los ciudadanos interesados*” de los citados *Lineamientos*, establece que todos los ciudadanos que deseen participar en este proceso podrán realizar su registro a través de la liga www.iem.org.mx⁹, al momento de guardar su registro se descargará de forma automática la solicitud dirigida al Consejero Presidente, así como que la plataforma a la que accederán los interesados se habilitará el día que inicie el plazo de recepción de solicitudes, entre otras cuestiones¹⁰.

etapas del procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de los integrantes de los órganos desconcentrados.

La convocatoria será publicada en: el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; en los diarios de mayor circulación en el Estado de Michoacán en la región; en la página y estrados institucionales; y en los lugares públicos (universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas) en cada uno de los municipios de la entidad, durante 10 días previos al inicio de la recepción de documentos.

El cómputo del plazo al que hace referencia el párrafo anterior iniciará una vez que la convocatoria sea publicada en al menos un diario de mayor circulación de la Entidad.

La difusión de la convocatoria continuará durante el plazo de recepción de documentos, por todos aquellos medio de los que el Instituto disponga.” (lo resaltado es propio).

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, es un hecho notorio que se trata de la página de internet del IEM.

¹⁰ Artículos 15, 16 y 17.

De lo anterior se desprende que, si bien el numeral 10 únicamente regula la emisión de la convocatoria respectiva y su difusión, lo cierto es que, los *Lineamientos* en su conjunto establecen la forma de registrarse de los ciudadanos interesados, aunado a que el *IEM* si regula la utilización de plataformas y formatos digitales, lo cual es en beneficio de los interesados, por tanto, a consideración de este Tribunal tal artículo no lesiona los principios de certeza, transparencia y máxima publicidad como lo refiere el actor, en consecuencia el agravio es **infundado**.

b) Artículo 19.

El actor manifiesta que no se ha aprobado un formato para lo dispuesto en el numeral 19, fracción V, de los *Lineamientos*, ni se clarifica dicho contenido a los ciudadanos interesados, en el sentido si deben presentar solicitud para un cargo específico, o en su caso, realizar un registro genérico.

Además, el actor manifiesta que se dejó un amplio margen de discrecionalidad al Consejero Presidente, a la Comisión de Organización Electoral y al *Consejo General*, para que sin parámetros objetivos propongan que ciudadanos designan a cada uno de los cargos a nombrar, por lo que solicitan a este Tribunal revocar dicho *Lineamiento* y en plenitud de jurisdicción se modifique con parámetros y estándares ajustados al principio de certeza.

El agravio es **infundado** en una parte e **inoperante** en otra, en razón de lo siguiente.

En principio cabe señalar que el artículo 19, fracción V, de los *Lineamientos*, establece que los interesados a integrar los consejos y comités distritales y municipales, deberán presentar su solicitud dirigida al Consejero Presidente con diversos documentos, entre ellos, un escrito de máximo dos hojas, en el que se expresen las razones por las que aspiran a ser consejero o funcionario de un órgano desconcentrado y de qué forma contribuirán al cumplimiento de los fines y principios del Instituto.

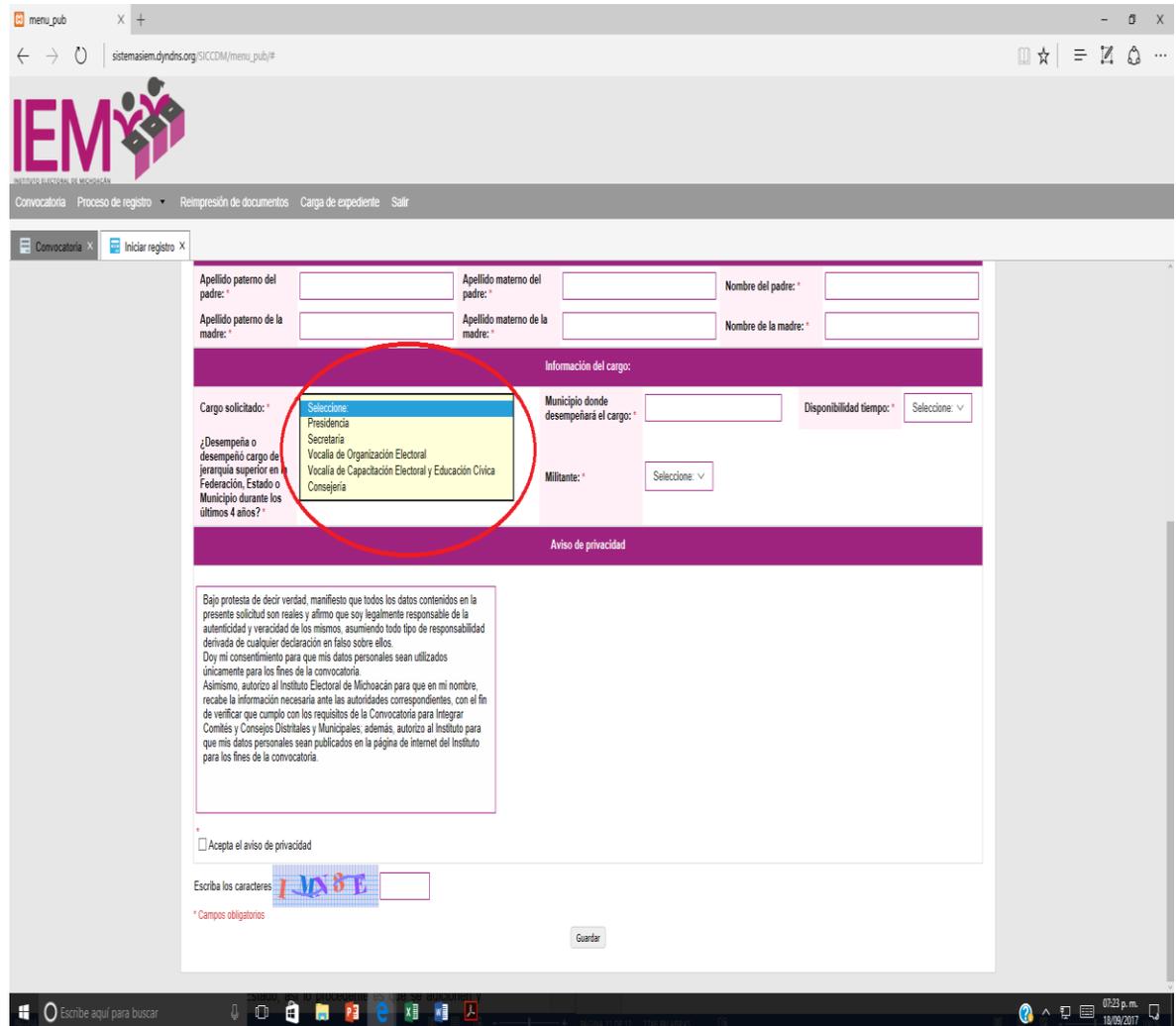
En ese sentido, del contenido de la normativa impugnada este cuerpo colegiado estima que el requisito relativo a presentar un escrito en el que se expresen las razones por las que se aspira a ser consejero o funcionario es de libre elaboración para los interesados, puesto que ni en la *Convocatoria* ni en los *Lineamientos* se advierte que el Instituto tenga que aprobar y poner a disposición de los ciudadanos un formato para tal efecto, sin que ello signifique una dificultad para realizar el registro o una vulneración a los principios rectores de la materia electoral, así como tampoco a lo dispuesto en el arábigo 20, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral¹¹.

Aunado a lo anterior, debe de señalarse que en la página de internet del IEM www.iem.org.mx¹² al momento de iniciar el

¹¹ “Artículo 20, párrafo 1, inciso d), fracción I. Cada aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral...”

¹² Sirve de criterio orientador para invocar como hecho notorio el registro en línea de la página de internet del IEM, la tesis aislada I.3o.C.35 K, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro 2004949, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

registro como aspirante hay un apartado en donde se selecciona el cargo a solicitar como a continuación se demuestra:



The screenshot shows a web browser window with the URL `sistemasiem.dyndns.org/SICCDM/menu_public`. The page header includes the IEM logo and navigation links: Convocatoria, Proceso de registro, Reimpresión de documentos, Carga de expediente, and Salir. The main content area is a registration form with several sections:

- Personal Information:** Fields for 'Apellido paterno del padre', 'Apellido materno del padre', 'Nombre del padre', 'Apellido paterno de la madre', 'Apellido materno de la madre', and 'Nombre de la madre'.
- Information of the position (Información del cargo):** A dropdown menu for 'Cargo solicitado' is highlighted with a red circle. The options are: 'Presidencia', 'Secretaría', 'Vocales de Organización Electoral', 'Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica', and 'Consejería'. Other fields include 'Municipio donde desempeñará el cargo', 'Disponibilidad tiempo', and 'Militante'.
- Privacy Notice (Aviso de privacidad):** A text box containing a legal notice and a checkbox labeled 'Acepta el aviso de privacidad'.
- Security:** A CAPTCHA field with the text 'Escribe los caracteres' and a 'Guardar' button.

En efecto, como se puede observar si existe la posibilidad de que los interesados seleccionen el cargo para el que deseen participar, sin que esto se oponga a lo dispuesto en el numeral 49, fracción I, de los *Lineamientos* que establece que la propuesta definitiva para integrar los órganos desconcentrados deberá contener, en otros aspectos, los ciudadanos que se considere, de acuerdo a su perfil, para ser nombrados consejeros, presidentes, secretarios y vocales de los comités y consejos distritales y municipales, puesto que se advierte que la evaluación, además de la manifestación de los interesados son

los factores para determinar los cargos a designar, por tanto, es **infundado** en esta parte el agravio en estudio.

Sin que lo anterior represente una determinación arbitraria de la autoridad administrativa electoral, ya que existen parámetros para evaluar a los ciudadanos registrados, tal como lo disponen los artículos 32 a 35 de los *Lineamientos* impugnados, sin embargo, es de precisarse que también se impugnaron los artículos 32 y 33, cuyo análisis será más adelante.

Por otro lado, resulta **inoperante** la manifestación del actor en el sentido de que las autoridades unilateralmente y sin parámetros objetivos propondrán a los designados, por lo que solicita se revoque el artículo impugnado y se modifique en plenitud de jurisdicción por parte de este Tribunal, con parámetros y estándares ajustados al principio de certeza.

Ello, así se estima porque las manifestaciones del *PRI* constituyen afirmaciones genéricas, dogmáticas y sin sustento, de las que no se advierte el motivo por el que se estima que la falta de parámetros objetivos en el lineamiento impugnado violen los principios de certeza y legalidad, ni tampoco se observa bajo que estándares este colegiado debe en plenitud de jurisdicción modificar esa norma.

Por otra parte, el apelante señala como agravio la falta de un formato aprobado por la Comisión de Organización Electoral, en relación al contenido del artículo 19, fracción VI, de los *Lineamientos*, por lo que este Tribunal debe determinar la

necesidad de aprobarlo, y en consecuencia, ordenar a la responsable lo modifique.

El agravio es **infundado**, como se precisa a continuación.

En primer término es oportuno señalar que el numeral 19, fracción VI¹³, de los *Lineamientos* establece que uno de los requisitos que deben cumplir los interesados para integrar los consejos y comités distritales y municipales es informar que no se desempeñan o se han desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargos de elección popular, de dirigencia partidistas, funcionarios de jerarquía superior en la federación, estados y municipios, no estar inhabilitado para ejercer un cargo público y no haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.

En efecto, como lo refiere el partido apelante al momento de aprobar el *Consejo General* los *Lineamientos* aquí impugnados no se advierte que estuvieran incorporados o anexados formatos para este efecto, sin embargo, a consideración de este Tribunal tal circunstancia no afecta la participación de los interesados ni violenta el principio de certeza electoral, ya que se señala de manera clara y se precisa como debe hacerse esa

¹³ "19. Las y los interesados en integrar los consejos y comités distritales y municipales deberán presentar su solicitud dirigida al Consejero Presidente con los siguientes documentos:

...

VI. Escrito, de conformidad con el formato que se establezca, en el que manifieste el interesado bajo protesta de decir verdad que:

a) No desempeñar ni ha desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido o agrupación política;

b) No desempeña ni ha desempeñado cargo de jerarquía superior en la federación, Estado o municipios, salvo los que sean de carácter académico, en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación;

c) No está inhabilitado para ejercer un cargo público; y,

d) No ha sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.

..." (lo resaltado es propio).

manifestación, bajo protesta de decir verdad¹⁴, aunado a que debe de señalarse que en la página de internet del *IEM* www.iem.org.mx¹⁵ que al momento de registrarse, se puede optar por aceptar o no la referida manifestación como a continuación se advierte:

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que todos los datos contenidos en la presente solicitud son reales y afirmo que soy legalmente responsable de la autenticidad y veracidad de los mismos, asumiendo todo tipo de responsabilidad derivada de cualquier declaración en falso sobre ellos.
Doy mi consentimiento para que mis datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la convocatoria.
Asimismo, autorizo al Instituto Electoral de Michoacán para que en mi nombre, recabe la información necesaria ante las autoridades correspondientes, con el fin de verificar que cumpla con los requisitos de la Convocatoria para Integrar Comités y Consejos Distritales y Municipales; además, autorizo al Instituto para que mis datos personales sean publicados en la página de internet del Instituto para los fines de la convocatoria.

*
 Acepta el aviso de privacidad

En ese sentido, la finalidad de que al momento del registro los participantes contaran con todas las herramientas necesarias para ello, se encuentra satisfecha, por ello no es procedente modificar o revocar el lineamiento impugnado, como lo solicita el actor.

El partido apelante también se queja en relación a las fracciones VII y VIII, del mismo numeral 19, que son inconstitucionales e inconvenientes, es un requisito negativo, cuya acreditación no es razonable exigirla, puesto que el *IEM* puede solicitar los antecedentes penales de los ciudadanos a designar.

El agravio es **infundado** en una parte e **inoperante** en otra, como a continuación se expone.

¹⁴ Conforme a la Convocatoria respectiva.

¹⁵ Sirve de criterio orientador para invocar como hecho notorio el registro en línea de la página de internet del *IEM*, la tesis aislada I.3o.C.35, de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**.

Los requisitos señalados en el artículo impugnado no implican a criterio de este Tribunal un trámite desproporcional ni irrazonable al establecer que los participantes pueden o no presentar una carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia en el Estado y otra por la Comisión Nacional de Seguridad.

Dado que se advierte la palabra “*preferentemente*”¹⁶, prevista en el artículo 19, fracciones VII y VIII, comprende que pueden o no presentar estos dos requisitos los ciudadanos interesados al momento de su registro, sin que ello signifique una exigencia obligatoria, sino potestativa, esto es así, debido a que el *IEM* se encuentra facultado para disponer de esa información a través de los requerimientos a las autoridades competentes, para así contar con los perfiles idóneos en la integración de los órganos desconcentrados del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de los mismos *Lineamientos*.

En efecto, el *Consejo General* por conducto del Consejero Presidente, solicitará, entre otras autoridades, a la Comisión Nacional de Seguridad y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, la información necesaria para conocer si los participantes tienen antecedentes penales del orden federal o local, o quienes se encuentran cumpliendo con alguna pena a la que hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada

¹⁶ “ 19. Las y los interesados en integrar los consejos y comités distritales y municipales deberán presentar su solicitud dirigida al Consejero Presidente con los siguientes documentos:

...

VII. **Preferentemente**, carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia en el Estado (no mayor a 30 días);

VIII. **Preferentemente**, carta de no antecedentes penales expedida por la Comisión Nacional de Seguridad;

...” (lo resaltado es propio)

emitida por la autoridad competente, lo cual no perjudica a los interesados, sino que este Tribunal estima que es de interés general que tales cargos los desempeñen las personas adecuadas, de ahí lo **infundado** el agravio.

Por otra parte, el actor no demostró la inconstitucionalidad de los lineamientos aquí impugnados, al no precisar porque se afecta el derecho de presunción de inocencia, regulado en el artículo 20, Apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, ni tampoco refiere que disposición o tratado internacional se violenta en el numeral en estudio, sin que este Tribunal tampoco lo advierta, de ahí lo **inoperante** del agravio manifestado.

También, el apelante se queja respecto del numeral 19, fracción X, que el *IEM* fue omiso en facilitar un formato aprobado por la Comisión de Organización Electoral a fin de acreditar ese requisito, por lo que solicitan se modifique esta fracción impugnada.

El agravio es **infundado** por las siguientes razones.

Es preciso, en primer lugar, referir que la fracción X, del artículo 19, de los *Lineamientos* señala como requisito para los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección de funcionarios para órganos desconcentrados del *IEM*, un resumen curricular en un máximo de una hoja, tipo de letra arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación.

Bajo el anterior requisito, esta autoridad jurisdiccional advierte que efectivamente, no se observa un formato anexo en los

Lineamientos impugnados para tal efecto, lo cual no significa que se vulneren los principios rectores de la materia electoral, ello se considera así, ya que los interesados únicamente deben hacer un resumen curricular en máximo una hoja a fin de publicarlo sin violentar datos personales de los participantes. Aunado a que dependerá de cada participante la información que deberá plasmarse en el documento solicitado.

En ese sentido, el actor es omiso en señalar de qué manera se violentan los derechos de los ciudadanos interesados en participar ante la falta de un formato expresamente aprobado para cumplir con tal requisito.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio en estudio.

c) Numeral 20.

El *PRI* señala que el artículo 20 restringe los derechos político-electorales de los ciudadanos, al establecer que solo en las oficinas centrales del *IEM* se entreguen los documentos de manera directa en físico, por lo que se solicita se modifique para que se incorporen sedes adicionales para presentar las respectivas solicitudes en oficinas de las Juntas Distritales del *INE* en Michoacán, por lo que solicita que se adicionen dichas sedes en la *Convocatoria*.

Es **infundada** la manifestación del actor por las siguientes razones.

El apelante parte de una premisa errónea al considerar que únicamente en las oficinas centrales del *IEM* se presentarían los documentos requeridos para el registro de los interesados a participar en la integración de los órganos desconcentrados, puesto que el artículo 20 también refiere que podían adjuntar los documentos en la liga www.iem.org.mx, la cual como ya se ha dicho en líneas anteriores pertenece al Instituto local.

En efecto, lo infundado del agravo consiste en que el arábigo 20, no limita los derechos de los interesados, sino que además genera opciones de registro en línea, y a su vez, que se adjunten en el formato de solicitud los documentos requeridos, o por el contrario, hacerlo de manera física en las oficinas centrales del *IEM*.

En ese contexto, este Tribunal considera que el lineamiento en estudio no vulnera los derechos político-electorales de los ciudadanos interesados en el registro como lo aduce el partido actor, ya que el numeral en estudio no restringe tales derechos, sino que por el contrario amplía la posibilidad de participación ciudadana al establecer la posibilidad de también poderse registrar a través de una plataforma digital o virtual.

Por otra parte, en relación a la manifestación del *PRI* en el sentido de que se debían incorporar sedes adicionales para presentar las solicitudes de registro como las ubicadas en las Juntas Distritales del *INE* en los municipios cabecera de distritos federales del Estado, esta autoridad jurisdiccional considera que si bien en el numeral 23 de los propios lineamientos, tiene facultad la Comisión de Organización Electoral para acordar la

instalación de sedes alternas en los municipios de la entidad, a fin de recibir la documentación de los interesados, sin embargo, la autoridad responsable no está facultada para determinar que en oficinas del *INE* en Michoacán puedan recibir documentación relativa al proceso de registro para la integración de los órganos desconcentrados de su instituto.

Lo anterior se considera así, porque de existir la necesidad de contar con sedes alternas se tendría en primer lugar que plantear tal necesidad por parte de la Comisión de Organización Electoral, y en segundo lugar, una vez definida lo anterior, de ser necesario, realizar un convenio de colaboración institucional entre el *INE* en Michoacán y el propio *IEM*, para utilizar sus sedes como alternas, y no por una decisión unilateral por parte de la autoridad responsable, de ahí lo **infundado** del agravio.

d) Artículos 25 y 29.

El artículo 25, a consideración del actor resulta violatorio de los principios de certeza y legalidad, puesto que de manera indebida el *IEM*, habilitó un plazo que no está previsto en la *Convocatoria*, para presentar de nueva cuenta las solicitudes de registro, imponiendo un procedimiento distinto al artículo 20, numeral 1, incisos a), b) y c), del Reglamento de Elecciones del *INE*.

En razón de lo anterior, se solicita que este Tribunal modifique las fechas del calendario de los *Lineamientos*, para que se amplíe el plazo de difusión de la *Convocatoria*, ya que los diez días son insuficientes y lo que se busca es darle mayor eficacia al principio de máxima publicidad, y en consecuencia, al derecho

fundamental de la mayor participación política de los ciudadanos en este procedimiento de designación.

Bajo las mismas consideraciones expuestas en este numeral, señala el actor, el numeral 29 resulta carente del principio de certeza, por lo que debe ser revocado y subsanado por la autoridad responsable.

Este Tribunal considera los agravios **infundados e inoperantes** en razón de lo siguiente.

En primer lugar es preciso referir que el artículo 25¹⁷ de los lineamientos impugnados regula la recepción de las solicitudes de registro presentadas fuera del plazo para tal efecto, excepcionalmente serán tomadas en consideración si no existe el número suficiente de personas necesarias para conformar el consejo de comité distrital o municipal, lo cual será acordado por la Comisión de Organización Electoral.

Y tal como lo establece el numeral 29 de los Lineamientos, en caso de que, cerrado el plazo de presentación de solicitudes, no se alcanzara el número suficiente o que, habiéndose recibido,

¹⁷ "25. Las solicitudes presentadas fuera del plazo señalado en el presente documento en el presente documento excepcionalmente serán tomadas a consideración si no existe el número suficiente de personas necesarias para conformar el Consejo de Comité Distrital o Municipal, lo cual será acordado por la Comisión de Organización.

...

29. En caso de que, cerrado el plazo para la presentación de solicitudes, no se alcanzará el número suficiente, o que, habiéndose recibido, de la evaluación y ponderación de las solicitudes e información recibida no fuera suficiente el número de las y los ciudadanos para integrar los órganos desconcentrados; y con la finalidad de garantizar la debida y oportuna integración de los mismos, se estará a lo siguiente:

a. La Comisión de Organización Electoral emitirá una segunda convocatoria solo en los municipios en los que se presentó dicha situación, para lo cual podrá acotar los plazos en etapas.
b. Si la segunda convocatoria, tampoco acudiera un número suficiente de aspirantes, las propuestas faltantes para la integración se harán por la Comisión de Organización. Para ello podrá tomar en cuenta a las y los ciudadanos que participaron en otros procesos electorales y que reúnan los requisitos, así como los ciudadanos que considere idóneos y que cumplan en lo conducente los requisitos de la convocatoria, aunque no hayan acudido a la misma."

de la evaluación y ponderación de las solicitudes tampoco fuera suficiente el número de ciudadanos, la Comisión emitirá una segunda convocatoria, solo en los municipios donde se presente esta situación y determinándose los plazos y etapas específicas.

Una vez señalado lo anterior, se estima **infundado** el agravio en el que el actor solicita se amplíe el plazo de difusión de la *Convocatoria* dirigida a los ciudadanos a participar en el procedimiento de designación, ya que, a su decir, los diez días definidos para su difusión son insuficientes para cumplir con la exigencia del artículo 20, numeral 1, inciso a), del mismo Reglamento de Elecciones del *INE*.

Ello se considera así, puesto que los agravios hechos valer por el *PRI* no van encaminados a controvertir la situación excepcional que regula tal *Lineamiento*, sino que van encaminados a que se modifiquen las fechas de difusión de la *Convocatoria* dirigida a ciudadanos a participar en el procedimiento de designación.

Aunado a que el apelante parte de una premisa errónea al considerar que los días estipulados para la difusión de la referida *Convocatoria* son insuficientes los definidos en el Reglamento de Elecciones de *INE*, puesto que son los propios *Lineamientos* emitidos por el OPLE¹⁸ los que en su numeral 10 regulan dicha difusión como ya se estudió en párrafos anteriores.

Al margen de lo anterior, el que la citada *Convocatoria* cuente con diez días para su difusión de manera previa a la recepción

¹⁸ Organismo Público Local Electoral.

de las solicitudes y plazos igualmente regulados en el citado Reglamento Nacional, a criterio de este colegiado se considera suficiente el plazo reglamentado para la difusión en todo el Estado, en atención a que establece que ésta se difunda en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en diarios de mayor circulación en el Estado o en la región, en la página y estrados institucionales, en lugares públicos, como universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas, de cada uno de los municipios, además es de resaltarse que la difusión de la *Convocatoria* continuará durante el plazo de recepción de documentos, por todos los medios que disponga el Instituto, tal como lo establece el artículo 10 de los *Lineamientos*, por tanto, este cuerpo colegiado no advierte la vulneración al principio de máxima publicidad como lo refiere el actor, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, como puede observarse en el contenido del artículo impugnado no se habilita una etapa no contemplada en el calendario de la *Convocatoria* respectiva, sino que se establece una excepción para las solicitudes de registro presentadas fuera de los plazos previstos en los mismos *Lineamientos* como en la *Convocatoria*, esto es, cuando no hubiera existido un número suficiente de personas necesarias para conformar un consejo o comité distrital o municipal, se tomaran en cuenta la solicitudes presentadas de manera extemporánea, y en caso de que tampoco se alcanzara el número suficiente para integrar los órganos desconcentrados, se emitirá una segunda convocatoria solo en los municipios en que

se presente dicha situación por parte de la Comisión de Organización Electoral.

Consecuentemente, es **infundada** la manifestación del actor respecto de que se habilitó de manera indebida una etapa o procedimiento que no estaba contemplado en la *Convocatoria*, puesto que únicamente se regula un situación excepcional en la presentación de solicitudes, con lo cual este Tribunal no advierte de qué forma se violan los principios de certeza y legalidad con la emisión del lineamiento en estudio.

En otro orden de ideas resulta **inoperante** la manifestación del actor respecto del arábigo 29, en el sentido de que resulta carente del principio de certeza, por lo que debe ser revocado y subsanado por la autoridad responsable, al ser argumentos genéricos, dogmáticos, y sin sustento, de los cuales no se advierte porque se viola el principio de certeza en el lineamiento impugnado, como lo afirma el recurrente.

e) Artículo 31.

El *PRI* señala que el numeral 31 de los *Lineamientos* viola los principios de transparencia y máxima publicidad, tutelados en el artículo 41, fracción V, Apartado A, de la *Constitución Federal* porque no dispone la obligación del *IEM* a través de su Comisión de Organización Electoral de publicar la lista de ciudadanos con resultados no idóneos, respecto de los requisitos solicitados, por lo que solicita a este Tribunal modificar el artículo impugnado.

Es **infundado** el argumento que aduce como obligación del *IEM* publicar las listas de los ciudadanos que resultaron no idóneos para los cargos ofertados, pues dicha circunstancia no condiciona la validez del artículo 31¹⁹, en razón de que la misma establece la obligación por parte de la Comisión de Organización de publicar en la página de internet del *IEM* la lista de las personas aprobadas, por tanto, se entiende que las personas que no estén en esas listas sus resultados fueron no idóneos, y por ello, no continúan en las siguientes etapas para la designación de funcionarios.

En ese sentido, si bien en su conjunto en los lineamientos no se aborda este punto impugnado, lo cierto es que con tal omisión no se vulneran los principios de certeza, transparencia y máxima publicidad que refiere el actor, puesto que existe la certidumbre que la publicación que hará la autoridad responsable es únicamente de los ciudadanos con resultados idóneos, consecuentemente es **infundado** el agravio.

f) Artículos 32 y 33.

Por lo que ve a los numerales 32 y 33, el actor aduce que representan una violación sustancial y grave a los principios de certeza y legalidad, puesto que los parámetros fijados para hacer la evaluación de los ciudadanos registrados, no garantizan las condiciones mínimas de certeza en la calificación o evaluación final, por lo que se solicita revocar estos numerales.

¹⁹ “31. A más tardar 5 días después de haber vencido el plazo para subsanar errores u omisiones, la Comisión de Organización, aprobará la lista de las y los ciudadanos que cumplieron con los requisitos para participar en el proceso de integración de Comités y Consejo Distritales y Municipales, la cual será publicada en la página de internet oficial del Instituto.”

Además refiere que las asignaciones porcentuales fijadas no son congruentes, como se demuestra a continuación:

RUBRO	PARÁMETRO PORCENTUAL	FUNDAMENTO
NIVEL ACADÉMICO	35%*	Numeral 32, fracción I, Lineamiento
EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL	20%	Numeral 32, fracción II, Lineamiento
EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO EN PROCESOS ELECTORALES	10%	Numeral 32, fracción III, Lineamiento
CONOCIMIENTO EN CIENCIAS SOCIALES	10%	Numeral 32, fracción IV, Lineamiento
EXPERIENCIA EN OTROS CARGOS NO ELECTORALES	15%	Numeral 32, fracción V, Lineamiento
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	10%	Numeral 32, fracción VI, Lineamiento
VALORACIÓN CURRICULAR	70%	Numeral 33, Lineamiento
ENTREVISTAS	30%	Numeral 33, Lineamiento
TOTAL	200%	----- -----

* Asignación máxima de grado de doctorado.

El apelante considera también que la tabla descrita con los rubros y parámetros, evidencia por sí misma la violación al principio de certeza, al no resultar proporcional los parámetros determinados para lograr una adecuada calificación. Por todo lo anterior, solicita se revoquen los artículos impugnados.

El agravio es **infundado** por las razones siguientes.

En primer lugar es necesario precisar que en los artículos 32 y 33²⁰ de los *Lineamientos* impugnados, para la valoración curricular establecen parámetros específicos para los rubros que conforman dicha valoración, los cuales en su conjunto representan un 70% de la evaluación, mientras que el 30% restante se obtiene de la entrevista correspondiente.

Así, de acuerdo con lo previsto en el numeral aquí en estudio los rubros que contemplan la valoración curricular son los siguientes:

- a) Nivel académico.
- b) Experiencia en materia electoral.
- c) Evaluación en el desempeño en procesos electorales.
- d) Conocimiento en ciencias sociales.
- e) Experiencia en otros cargos no electorales.
- f) Exposición de motivos.

²⁰ “32. Una vez que la Comisión de Organización apruebe la lista de las y los ciudadanos que cumplieron los requisitos, se procederá a realizar por parte de los consejeros electorales, una valoración curricular con los rubros y parámetros siguientes:

- I. Nivel Académico: para el nivel académico se otorgará el 35% a aquellas personas que cuenten con un nivel de doctorado, el 30% a quienes tengan maestría, el 25% a quienes tengan licenciatura, 20% a quienes tengan preparatoria, bachillerato o equivalente, 15 % con un nivel máximo de secundaria, 10% con el nivel de primaria concluido, 5% a quienes hayan cursado la primaria aunque no la hayan concluido;
- II. Experiencia en Materia Electoral: en este rubro el porcentaje máximo que se podrá otorgar es del 20%;
- III. Evaluación del Desempeño en proceso Electorales: en este rubro el porcentaje máximo que se otorgará es el 10%;
- IV. Conocimiento en ciencias sociales: para este criterio el porcentaje máximo será de 10%;
- V. Experiencia en otros cargos no electorales: este rubro el porcentaje máximo que se podrá otorgar es del 15%; y,
- VI. Exposición de motivos: en este rubro el porcentaje máximo que se otorgará es el 10%.

33. La valoración curricular se deberá realizar en un plazo no mayor de 13 días y el resultado obtenido de la Valoración, equivaldrá un 70% del resultado final, el 30% restante, se obtendrá del resultado de las entrevistas.”

De conformidad con el procedimiento para la etapa de valoración curricular de los aspirantes que se llevará a cabo por los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Organización Electoral, se conformará una lista con los nombres de los ciudadanos que podrán ser designados, a efecto de que pasen a la etapa siguiente, la de entrevistas, como lo dispone en el numeral 34 de los *Lineamientos*.

Una vez señalado lo anterior, se advierte que el procedimiento de evaluación por la Comisión de Organización Electoral, no es arbitrario ni absoluto, ya que deben tomarse en cuenta los parámetros de control regulados en los artículos impugnados.

De lo anterior, a criterio de este Tribunal y tal como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios ciudadanos SUP-JDC-2381/2014 y acumulados, la referida Comisión debe tener en cuenta lo siguiente:

1. El apego a la valoración curricular a las reglas del proceso, específicamente a lo dispuesto en el artículo 32 de los *Lineamientos*.
2. La decisión colegiada que tome la Comisión de Organización Electoral, respecto de la valoración curricular y la integración de la lista, la cual debe ser producto del consenso de la referida Comisión.
3. La máxima publicidad que rige el proceso de selección y designación de los órganos desconcentrados, a partir del cual los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, así como cualquier acuerdo o aviso importante relacionado con este proceso de

selección será notificado a través de la página del *IEM* y en sus estrados²¹.

Así, tal como lo refirió la Sala Superior esta discrecionalidad no es absoluta, ni arbitraria, pues se acota con los controles antes señalados.

En ese sentido, dada la naturaleza de la facultad del *IEM* de designar a los integrantes de los órganos desconcentrados, este Tribunal estima todo acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, sin embargo, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto.

De tal manera, cuando se trata de actos complejos como el procedimiento de selección y designación de integrantes los consejos y comités distritales y municipales, la fundamentación y motivación tiene como finalidad la de respetar el orden jurídico, y sobre todo, no afectar con el acto autoritario esferas de competencia correspondientes a otra autoridad.

En efecto, la Comisión de Organización Electoral realizará un análisis de la valoración curricular en apego a la Convocatoria y a los Lineamientos, por lo que en observancia al principio de máxima publicidad que rigen el proceso de selección y designación de los integrantes de los órganos desconcentrados, y tal como lo ha señalado la Sala Superior²², atendiendo al derecho a conocer el resultado de las diferentes etapas, los participantes pueden solicitar a la autoridad responsable que les

²¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de los *Lineamientos*.

²² En el expediente SUP-JDC-2381/2014 y acumulado.

informe respecto de la forma y razones de la valoración curricular y los resultados de ésta.

Una vez precisado lo anterior, en el caso concreto el *PRO* de manera general señala que las asignaciones porcentuales fijadas en los *Lineamientos* no son congruentes ni proporcionados para lograr una adecuada calificación, agregando una tabla en la que refiere los rubros a evaluar, los parámetros porcentuales y el fundamento, en el que se advierte un total de calificación de 200%.

De ello, este Tribunal estima que el partido apelante parte de una premisa errónea al considerar que la valoración curricular tiene un porcentaje de 70% por sí solo, más los otros rubros, a su decir, dan un total de 200%.

En efecto, el arábigo 32 de los *Lineamientos* impugnados, establece los rubros y parámetros que serán analizados para lograr un 70% de la calificación total, el resto se obtendrá tal como lo establece el artículo 33, del resultado de las entrevistas.

En ese tenor, el agravio es **infundado** en razón de que si existen parámetros específicos con los cuales la Comisión de Organización Electoral del *IEM* realizará un análisis y evaluación de los currículos de los aspirantes, su actuar debe ser con apego a la Convocatoria y a los *Lineamientos*, así como a los principios rectores de la función electoral, aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo, conocimiento en ciencias sociales, experiencia en otros cargos no electorales, así como en la materia electoral.

Aunado a lo anterior, este cuerpo colegiado no advierte de que manera le violentan los principios de certeza y legalidad electoral, o cómo es que resultan desproporcionales e incongruentes los porcentajes estipulados, como lo refiere el actor, consecuentemente, sus manifestaciones son insuficientes para considerar que las disposiciones en estudio son contrarias al orden constitucional y legal, por tanto, no procede revocar dichos dispositivos como lo solicitó el *PRI* en su demanda, de ahí que no le asista razón al apelante.

g) Numerales 47 y 48.

El *PRI* señala que los artículos 47 y 48 violentan los principios de certeza, transparencia y máxima publicidad, al establecer una etapa en la que se habilita la posibilidad para que, el Consejero Presidente realice observaciones a la propuesta de integración de los órganos desconcentrados, después de que se hayan procesado y valorado las observaciones emitidas de los partidos políticos, lo que a consideración del actor evita que el Presidente presentara sus observaciones en la misma etapa fijada dentro del procedimiento regulado en el artículo 20, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Elecciones del *INE*.

Además de que no se previó que las observaciones realizadas por el Consejero Presidente se adicionaran al dictamen o acuerdo del *Consejo General* mediante el cual se designe a los funcionarios, por lo que se solicita se revoque esta reglamentación.

El agravio es **infundado** e **inoperante**, por las siguientes razones.

En efecto los numerales 47 y 48 establecen que dentro del plazo para la revisión de la procedencia de las observaciones realizadas por los partidos políticos de las propuestas de los ciudadanos a integrar los órganos desconcentrados, la Comisión de Organización Electoral entregará la propuesta definitiva al Consejero Presidente a fin de que realice observaciones fundadas y motivadas.

Una vez hecho lo anterior, la Comisión analizara, y en su caso, realizará las modificaciones correspondientes, a fin de entregar la propuesta definitiva al Consejero Presidente, para que éste a su vez la entregue al *Consejo General* para su aprobación²³.

Es oportuno señalar que el proceso de designación de las personas que fungirán como miembros de los órganos electorales distritales y municipales es de gran trascendencia, porque tiene una incidencia directa respecto al ejercicio del derecho político al acceso de la función pública²⁴, por tanto, deben estar debidamente regulada la forma de acceder a tales cargos públicos.

En ese sentido, debe precisarse que la atribución conferida en los *Lineamientos* al Consejero Presidente respecto de que puede presentar observaciones a las propuestas definitivas de los ciudadanos que integran los órganos distritales y municipales del *IEM*, una vez hechas a su vez las observaciones por los partidos políticos, este Tribunal no advierte que tal

²³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de los Lineamientos impugnados.

²⁴ Tiene sustento en los artículos 35, fracción VI de la Constitución Federal: 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

circunstancia afecten los principios de certeza, transparencia y máxima publicidad que alega el actor se vulneran, toda vez que las mismas no son vinculantes ni de acatamiento obligatorio, en atención a que es el *Consejo General* el que determina la integración de tales órganos.

Ello en razón de que las disposiciones impugnadas regulan lo dispuesto en el numeral 36, fracción VI, del *Código Electoral* que dispone las atribuciones del Presidente, las cuales son, entre otras, “*proponer al Consejo General las personas para integrar los consejos electorales de los comités distritales y municipales, escuchando las opiniones de los partidos políticos y organizaciones de la sociedad civil*”, por lo que primero el Consejero Presidente escuchara las opiniones de los partidos políticos y organizaciones de la sociedad civil, para posteriormente, proponer al Consejo General la lista definitiva de las propuestas a integrar los órganos desconcentrados.

Lo **infundado** del agravio radica en que la atribución del Consejero Presidente de presentar la propuesta definitiva de las personas que integraran los órganos desconcentrados, no se contrapone con los *Lineamientos* impugnados en el sentido de que podrá presentar observaciones de manera fundada y motivada a la lista emitida por la Comisión de Organización Electoral después de las realizadas por los partidos políticos, se insiste dado que no son obligatorios.

Situación que tampoco es contraria a la manifestación del actor respecto de que no se previó que las observaciones formuladas por dicho Consejero se adicionen al dictamen o acuerdo del

Consejo General mediante el cual se designa a los funcionarios, puesto que la citada Comisión una vez que las analice, en su caso, realizara las modificaciones correspondientes y entregará las propuestas definitivas, de ahí que no le asista razón al actor en sus agravios.

Asimismo, es de precisarse que la manifestación del *PRI* relativa a que tal disposición evita que el Consejero Presidente presente sus observaciones en la misma etapa fijada dentro del procedimiento regulado en el artículo 20, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Elecciones del *INE*²⁵, este Tribunal advierte que tal norma enuncia varias etapas, que van desde la inscripción de candidatos hasta la integración de las propuestas definitivas, sin que el apelante sea preciso en su argumento a cuál de las etapas reguladas se refiere, por lo tanto, es **inoperante** esta parte del agravio.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado CG-33/2017 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se emitieron los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados para el proceso electoral local 2017-2018.

Notifíquese. Personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable; **y por estrados a los demás interesados**, ello con

²⁵ "Artículo 20, numeral 1, inciso c): Las etapas del procedimiento serán, cuando menos, las siguientes:

- I. Inscripción de los candidatos;
- II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;
- III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;
- IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas,
- V. Valoración curricular y entrevista presencial, e
- VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas."

fundamento en los artículos 10, fracción II, 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la *Ley de Justicia Electoral*, y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, -quien formula voto razonado- así como los Magistrados José René Olivos Campos –*quien fue ponente*–, y Omero Valdovinos Mercado, -quien emite votos concurrentes-, ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada Ana María Vargas Vélez, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

VOTO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN FORMULA EL MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEM-RAP-005/2017.

Respetuosamente me permito formular el presente voto, específicamente en relación con el estudio realizado respecto del agravio formulado por el partido actor sobre los parámetros de evaluación de los ciudadanos registrados para ser designados funcionarios electorales. Lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso consideró que el agravio debió suplirse en su deficiencia a partir de la expresión del partido apelante en el sentido de que: “no resulta razonable ni proporcional los parámetros determinados, para lograr una adecuada calificación y/o evaluación de los ciudadanos idóneos para ser designados funcionarios electorales de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán.”

II. Lo anterior máxime que en el proyecto al establecer el interés jurídico del apelante se reconoce que lo hace en ejercicio de un “interés tuitivo o difuso”; esto es, cuando se afecta el interés ciudadano.

III. En ese sentido, me resulta destacable a primera vista, y de las constancias de autos y del acuerdo impugnado que para efectos de la evaluación no se distingue entre evaluar a un ciudadano que aspira a ser vocal y un ciudadano que aspira a

ser consejero, y de manera indistinta ambos serán valorados en cuanto a su nivel académico otorgando 35% a quien ostente el grado de doctor, lo cual se acreditará con el requisito exigido en la convocatoria de copia del comprobante del máximo grado de estudios.

IV. En este contexto, me llama la atención el caso específico de los ciudadanos que aspiran a ser consejeros electorales, máxime que en el propio acuerdo impugnado al transcribir el artículo 57 del Código Electoral, en relación con los requisitos que deben reunir quienes aspiren a ello, no se advierte alguno relacionado con el tema académico, por lo que en ese sentido, no encuentro compatibilidad entre los requisitos de la norma electoral, y lo exigido en la convocatoria y los parámetros de evaluación. Todo ello, insisto, teniendo presente, el interés ciudadano.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

**VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO
OMERO VALDOVINOS MERCADO, EN EL EXPEDIENTE
TEEM-RAP-005/2017.**

Con el debido respeto, aun cuando estoy de acuerdo con el sentido del proyecto que se presenta en el recurso de apelación de que se trata; sin embargo, no comparto el hecho de que en el mismo se hayan soslayado los términos procesales que deben respetarse de conformidad con lo previsto en la Ley de Justicia

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Como se aprecia de las constancias de autos, el medio de impugnación a que me refiero se recibió en la Ponencia Instructora del Exmagistrado Rubén Herrera Rodríguez, el doce de septiembre del año en curso²⁶, mismo que se radicó mediante acuerdo de trece siguiente y se admitió el diecinueve del aludido mes.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, párrafo segundo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, dicho medio de defensa debió resolverse a más tardar el veintisiete de septiembre, pues el mencionado dispositivo legal dispone que los recursos de apelación serán resueltos dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admita; lo cual el citado exmagistrado no hizo.

No obstante ello, en el recurso de que se trata, la sentencia se emitió hasta el trece de octubre en sesión pública de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es decir, **doce** días después de lo que dispone la ley.

Es por ello, que a mi criterio al no haberse resuelto el multicitado medio de impugnación dentro de los términos que establece la ley de la materia, se vulneró en perjuicio del justiciable el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contemplado en el

²⁶ Las fechas citadas a continuación se entienden al año dos mil diecisiete salvo aclaración expresa.

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, como lo solicité en la sesión pública antes aludida al Magistrado Presidente, pido que se remita copia certificada de la sentencia dictada por este Pleno a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-RAP-05/2017.

Con el debido respeto, estoy de acuerdo con el sentido de la resolución, no así con el tratamiento que se dio al analizar el motivo de inconformidad identificado en la sentencia de mérito como 4.2.2, inciso b), en que se examinó el artículo 19, fracciones VII y VIII de los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados para el proceso electoral 2017-2018, contenidos en el acuerdo CG-33/2017, que constituye el acto impugnado.

El agravio de que se trata debió calificarse como infundado, en atención a que el apelante refirió que el numeral y fracciones de los lineamientos antes referidos exigen a los interesados que presenten una carta de no antecedentes penales expedida por

la Procuraduría General de Justicia del Estado y por la Comisión Nacional de Seguridad, lo que resulta, a su decir, una carga excesiva e irrazonable.

Afirmación que resulta inexacta en atención que el dispositivo 19, fracciones VII y VIII, de los multicitados lineamientos refiere:

“Artículo 19. Las y los interesados en integrar los consejos y comités distritales y municipales deberán de presentar su solicitud dirigida al Consejero Presidente con los siguientes documentos:

[...]

*VII. **Preferentemente**, carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia en el Estado (no mayor a 30 días)*

*VIII. **Preferentemente**, carta de no antecedentes penales expedida por la Comisión Nacional de Seguridad...”*

Como se observa de la literalidad de las fracciones transcritas, en ellas, contrario a lo aseverado por el inconforme, no se impone ninguna exigencia a los interesados en integrar los órganos desconcentrados anteriormente aludidos, pues el vocablo *-preferentemente-*, se concibe como un requisito optativo que los solicitantes pueden o no exhibir, es decir, queda a su arbitrio acatar dicho requerimiento.

Pues incluso, la fracción VI, inciso d), da la opción al participante de que precise bajo protesta de decir verdad que no ha sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal, o en

su caso, presente la carta de no antecedentes penales, pues a criterio del suscrito no se percibe como una carga excesiva.

Insisto, en mi opinión, el estudio del agravio de que se trata, debió acotarse a determinar si efectivamente el requisito de solicitar una carta de no antecedentes penales resultaba ser una exigencia, obligación o carga excesiva para los interesados a integrar los órganos desconcentrados para el proceso electoral 2017-2018, sin abundar en la circunstancia de si el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Presidente tiene o no, la atribución de pedirla.

Ello es así, pues dicho tópico no fue cuestionado por el recurrente, pues éste incluso reconoció dicha facultad, al plasmar literalmente en sus agravios: *“...En todo caso, el Instituto Electoral de Michoacán puede solicitar los antecedentes penales de los ciudadanos a designar...”*.

Por ello, no comparto el tratamiento que se le dio al contestar el motivo de disenso.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que obra en la presente página, forma parte de los votos concurrentes emitidos por el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, en relación con la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el trece de octubre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-005/2017; la cual consta de cuarenta y seis páginas, incluida la presente. **Conste.**